



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en representación del club CD XXXX Tenis de Mesa, en su calidad de Presidente del mismo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 8 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de marzo de 2020, vía correo electrónico, se presentó candidatura del CD XXXX Tenis de Mesa, por el Estamento de Clubs de Elite, circunscripción Nacional. Dicho correo fue remitido a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM) y tuvo entrada el susodicho día 2 marzo, a las 22:50 hrs. El 4 de marzo, a las 12.14 hrs., tuvo entrada en la FATM un nuevo correo del club, señalando que «reenviamos correo electrónico con fecha y hora, ya que hemos detectado que no aparecemos en el listado». El 8 de marzo se recibe en la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), dos correos de la FATM, enviados con fecha 6 de marzo, en los que se da traslado a la misma de los precitados correos enviados por el club de referencia.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta, que el plazo de presentación ante la Junta Electoral de la RFETM de candidaturas a la Asamblea General, finalizó el día 2 de marzo, y el de subsanación de defectos, el 4 del mismo y habiendo sido ya publicadas las candidaturas definitivas a la elección de miembros de la Asamblea General, el 8 de marzo, se acordó por la Junta que la remisión efectuada por la FATM se hizo fuera del plazo marcado en el Reglamento Electoral para la recepción de las candidaturas, por lo que «no puede admitirse la misma al haber precluido el plazo reglamentario del art. 14.1 de la Orden ECD 2764/2015 “Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello”».

TERCERO. - Con fecha de 16 de marzo, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso del Presidente del club CD XXXX Tenis de Mesa contra la antecitada resolución de la Junta Electoral de la RFETM, solicitando «Sea admitido nuestro recurso y admitido el CD XXXX, CIF 00000 como candidato por el estamento de Club XXXX, a miembro de la asamblea General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, convocatoria».

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó el citado

recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En tal sentido, pues, goza de legitimación el recurrente.

TERCERO.- A favor de su pretensión alega el compareciente que cometió un error en el envío de su correo al remitirlo a la FATM, estribando la causa del mismo en el hecho de que «se han celebrado las elecciones a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y teníamos añadido a contactos como junta».

Entiende el dicente que, dado que su solicitud se presentó en plazo –el 2 de marzo- y, aunque por error se remitiera a una entidad distinta a que la que se debía, finalmente, su solicitud fue remitida a la Junta electoral de la RFETM. Lo que determina que, a su juicio, dicha solicitud se realizó en plazo y, a favor de ello, invoca la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, cuando dispone que «1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados».

Pues bien, sobre la base de las consideraciones realizadas por el Tribunal Supremo en relación con la intervención pública que soportan los procesos electorales federativos, en su STS de 6 de marzo de 2012 –y en relación con la Orden ECI/3567/2007, de 4 diciembre-, este Tribunal ha venido manteniendo el criterio de que,

«(...) en los procesos electorales de las federaciones deportivas, precisamente por su carácter ampliamente tutelado por la Administración pública (...) Es cierto como manifiesta la Junta Electoral que las Federaciones no pueden considerarse como Administraciones públicas, pero esto no excluye la aplicación de la legislación administrativa de manera cuando menos supletoria en todos aquellos actos que la Federación desarrolla en el contexto de las funciones públicas delegadas (que ciertamente no serían los procesos electorales) o aquellos en los que la Administración ha modificado su régimen precisamente en el contexto del control y tutela administrativa que ejerce sobre las federaciones (que sí sería en caso de los procesos electorales). Es precisamente ese contexto de tutela administrativa del conjunto del proceso electoral el que permite la existencia de un conjunto de normas reguladoras de todo el proceso y su inclusión en el contexto jurídico del Derecho administrativo. (...) Por último, en relación con los plazos, si bien resulta cierto que ni la Orden electoral, ni el Reglamento electoral fijan plazo o período mínimo alguno para presentación de candidaturas, también lo es que la propia norma tiene fijado en el preámbulo un criterio absolutamente claro y preminente cual es la de fomentar la máxima participación, garantizar el derecho de los estamentos a poderse presentar en un proceso electoral libre y transparente» (Resolución 923/2016, a la que se acumulan los números 924/2016, 925/2016, 926/2016, 927/2016, 928/2016, 929/2016, 930/2016, 931/2016, 932/2016, 933/2016, 934/2016, 935/2016, 936/2016, 937/2016, 938/2016, 939/2016, 940/2016 TAD).

Así las cosas, la vigente Orden ECD de 18 de diciembre de 2015 determina que «1. Las Federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes un Reglamento Electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral. (...) 2. El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: (...) e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales» (art. 3).

A su vez, el Reglamento Electoral de RFETM dispone que,

«Artículo 22. Presentación de candidaturas. 1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En el citado escrito figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato y el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores. 2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, la adscripción al cupo específico previsto por el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 para los clubes que participen en la máxima categoría. El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona a que corresponda su sustitución, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. 3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución» (art. 22).

Por consiguiente, y con base en lo planteamientos expuestos, como ya se concluyó en nuestra Resolución 146/2020 TAD, en el presente caso resulta ser de aplicación la normativa de presentación de documentos contenida en las Leyes 39/2015 y 40/2015. De modo que, dado que el recurrente presentó su candidatura en la FATM dentro del plazo establecido, debe serle atendida su pretensión de conformidad con lo dispuesto el citado precepto 14.1 de la Ley 40/2015. Todo ello en pro del criterio absolutamente claro y preminente, contenido en el preámbulo de la Orden electoral, de fomentar la máxima participación, garantizando el derecho de los estamentos a poderse presentar en un proceso electoral libre y transparente. Sin que, en este caso, pueda hacerse responsable al recurrente de que la FATM no actuara con la debida diligencia en la traslación de la solicitud presentada por error ante ella.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en representación del club XXXX Tenis de Mesa, en su calidad de Presidente del mismo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 8 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO